# CG193/2006

Resolución respecto de la queja presentada por la Coalición Alianza por México, en contra del Partido Acción Nacional por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas.

#### Antecedentes

I. El once de julio de dos mil seis, mediante oficio SE-2803/2006, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el original y anexos del escrito recibido el dos de julio de dos mil seis, suscrito por el C. José Gerardo Sánchez Garibay, representante suplente de la Coalición Alianza por México ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Aguascalientes, mediante el cual se hace del conocimiento de esta autoridad electoral hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, presuntamente cometidos por la Coalición Alianza por México, que se hacen consistir primordialmente en los siguientes:

"(...)

#### **HECHOS**

- 1.- En el mes de octubre de dos mil cinco, el Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró formalmente iniciado el proceso electoral para la renovación del Poder Ejecutivo y del Poder legislativo de los Estados Unidos Mexicanos; igualmente, así el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Aguascalientes, declaró y dio inicio formal al proceso electoral, en esta Entidad Federativa.
- 2.- Los Partidos Políticos conforme a los tiempos electorales registraron candidatos a los puestos de elección popular, por los que se compite, y renovar así el Congreso de la Unión y la Presidencia de la República.
- 3.- El Partido Acción Nacional registró en el Estado de Aguascalientes como candidatos a los diversos cargos a los ciudadanos siguientes:

CARGO DE ELECCIÓN POPULAR	CANDIDATO DEL PAN
DIPUTADO FEDERAL POR MAYORÍA	PEDRO ARMENDARIZ GARCÍA
EN EL PRIMER DISTRITO	
DIPUTADO FEDERAL POR MAYORÍA	ERNESTO RUIZ VELAZCO
EN EL SEGUNDO DISTRITO	
DIPUTADO FEDERAL POR MAYORÍA	ALMA HILDA MEDINA MACÍAS
EN EL TERCER DISTRITO	
FÓRMULA DE SENADORES	FELIPE GONZÁLEZ GONZÁLEZ
	RUBÉN CAMARILLO ORTEGA

- 2.-(sic) El Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió los acuerdos por los que se establecen los TOPES MÁXIMOS DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA CADA UNA DE LAS ELECCIONES, es decir, el tope máximo de gasto de campaña para la elección a diputado de mayoría relativa, a Senador de mayoría relativa.
- 3.- El monto máximo de gasto de campaña para la elección de diputado federal por principio de mayoría relativa, corresponde a \$950,000.00 (NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS)
- 4.- El monto máximo de gasto de campaña para la elección de fórmula de senadores por el principio de mayoría relativa, es del total de 5,762,125.00 (CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS) (sic).
- 5.- Como el propio Instituto Federal Electoral a través de sus órganos y de los medios de fiscalización y de monitoreo con los que cuenta, en virtud de los acuerdos tomados, cuenta con los elementos suficientes para establecer el monto aproximado de gasto de campaña que han realizado los candidatos del Partido Acción Nacional en el Estado de Aguascalientes, tanto a diputados como a senadores por el principio de mayoría relativa.
- 6.- Es un hecho notorio, que la propaganda desplegada en cada uno de los distritos electorales en una de sus vertientes como lo son los pendones que contienen la fotografía de los candidatos del Partido Acción Nacional, y que se colocan en cada uno de los postes de energía eléctrica tanto pertenecientes a cada Municipio como a los de la Comisión Federal de Electricidad, corresponden tan solo, a erogaciones que sobrepasan con mucho el tope de gasto de campaña por cada candidato, por lo cual, y desde este momento, solicito que los miembros del Consejo en términos

del artículo ---- (sic) del Reglamento para la interposición de Quejas, realicen una inspección física en el Estado, por la cual podrán determinar el número de propaganda que como pendones han sido utilizados por los miembros del Partido Acción Nacional.

- 7.- De igual forma, el monitoreo de medios de comunicación que realiza el propio Instituto Federal Electoral para establecer el número de spot (sic) de radio y televisión que han sido emitidos por los diversos medios de comunicación, tanto radio y televisión han sido superiores en mucho a los montos máximos de gasto de campaña, en virtud del costo promedio de cada segundo utilizado en estos medios de comunicación, por lo tanto, en términos del propio Reglamento citado con antelación, y a efecto de que ese Órgano Electoral se allegue de los medios de prueba necesarios, se solicita desde estos momentos, se solicite el informe al órgano interno del propio Instituto Federal Electoral responsable del monitoreo de medios de comunicación el informe de segundos y número de spots, de los candidatos en los diversos medios de comunicación social; igualmente, se solicite un informe de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para que ésta, a través del área correspondiente, informe del número de spots de radio y televisión transmitidos y difundidos por los candidatos del Partido Acción Nacional en el Estado de Aguascalientes, han difundido; así mismo, se solicite informe a cada una de las estaciones de radio v televisoras, tanto a nivel local como las nacionales a las cuales el Partido Acción Nacional les ha contratado espacios de difusión, para que informen los montos contratados por los candidatos o el propio Partido Acción Nacional para difundir a sus candidatos o difundir la plataforma electoral o solicitar el voto a favor de dicho Partido, respecto de los contratos, costos y precios que ha pagado el Partido Acción Nacional a dichos medios difusión.
- 8.- De igual forma, dentro de la hemeroteca que forma parte del Instituto Federal Electoral para establecer el número notas tanto periodísticas como "Apoyadas" es decir pagadas por el particular o partido político que desea salga a la luz pública información que requiere, que han sido emitidos por los diversos medios de comunicación escrito, tanto en periódicos locales, revistas y suplementos, han sido superiores en mucho a los montos máximos de gastos campaña, en virtud del costo promedio de cada nota, por lo tanto, en términos del propio reglamento citado con antelación, y a efecto de que ese Órgano Electoral se allegue de los medios de prueba necesarios, se solicita desde estos momentos, se solicite el informe al órgano interno del propio Instituto Federal Electoral

responsable las notas emitidas en todos los medios de comunicación escritos, de los candidatos del Partido Acción Nacional; igualmente, se solicite un informe a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para que ésta, a través del área correspondiente, informe del número de notas en medios de comunicación impresos por los candidatos del Partido Acción Nacional en el Estado de Aguascalientes, han difundido así mismo, se solicite informe a cada uno de los periódicos revistas y suplementos, tanto a nivel local como las nacionales a las cuales el Partido Acción Nacional les ha contratado espacios de difusión, para que informen los montos contratados por los candidatos o el propio Partido Acción Nacional para difundir a sus candidatos a difundir la plataforma electoral o solicitar el voto a favor de dicho Partido, respecto de los contratos, costos y precios que ha pagado el Partido Acción Nacional a dichos medios de difusión.

9.- Por lo anterior, consideremos que los actos de campaña, incluidos los gastos erogados con motivo de la propaganda electoral, llámese a través de pendones, spots en radio y televisión, y demás medios utilizados para difundir a sus candidatos, su plataforma electoral y solicitar el voto de los electores a favor del Partido Acción Nacional, rebasan en mucho, el tope máximo de campaña por cada uno de los candidatos a los puestos de elección popular que postuló el Partido Acción Nacional.

*(…)* 

### **PRUEBAS**

- A) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Copia certificada de la acreditación como representante suplente de la "Coalición Alianza por México".
- B) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el informe que el órgano electoral solicite a los medios de difusión nacional y local, tanto de radio y televisión que fueron contratados por el Partido Acción Nacional, para solicitar el voto a favor de sus candidatos y de su Partido.
- C) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el informe que se solicite el área correspondiente del propio órgano electoral señalado en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que lleva el monitoreo de presencia de los partidos políticos en los diversos medios de comunicación

- social como son radio y televisión, y respecto del número y tiempo de los mimos (sic) por parte del Partido Acción Nacional.
- **D) DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en el informe que al órgano electoral solicite a los medios de comunicación nacional y local, tanto periódicos, revista y suplementos, que fueron contratados por el Partido Acción Nacional, para solicitar el voto a favor de sus candidatos y su Partido.
- E) INSPECCIÓN OCULAR.- Consistente en la que lleve a cabo esta H. Autoridad, de la Hemeroteca con la que cuenta el H. Consejo Local del Instituto Federal Electoral, Aguascalientes a efecto de que constate los hechos narrados en la presente queja.
- F) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el informe que se solicite a cada uno de los Municipios del Estado, en el que señalen el número de postes de alumbrado público y de la propia Comisión Federal de Electricidad, en los cuales se ha utilizado para colocar propaganda en forma de pendones o cualquier otra, por parte del Partido Acción Nacional y sus candidatos.
- G) INSPECCIÓN.- Consistente en el recorrido que el Consejo realice en el Estado y cada uno de sus Municipios y calles, para determinar el número de pendones y a qué candidatos del Partido Acción Nacional corresponden y que servirán para acreditar que con tan solo la colocación de dichos medios de propaganda, el monto de gasto que corresponde a éstos, suma una cantidad suficiente para exceder en mucho el monto máximo de gastos de campaña que corresponde a cada candidato, por parte de los de Acción Nacional.
- **H) PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que la Autoridad deduzca de hechos conocidos para conocer aquellos que no lo son.
- I) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En todos los autos y acuerdos que la Autoridad emita en ejercicio de su ministerio y que favorezca a la presente denuncia.

(...)"

- II. El once de julio de dos mil seis, mediante la emisión del acuerdo respectivo, se tuvo por recibido en la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral el original del escrito de queja signado por el C. José Gerardo Sánchez Garibay, representante suplente de la Coalición Alianza por México ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Aguascalientes. En esa fecha se acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de Gobierno, asignarle el número de expediente Q-CFRPAP 67/06 Coalición Alianza por México vs. PAN, notificar al Presidente de la Comisión de Fiscalización de su recepción y publicar el acuerdo en estrados.
- III. El catorce de julio de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 1496/06, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral que se fijara en los estrados de este Instituto, por lo menos durante setenta y dos horas, la siguiente documentación: a) Acuerdo de recepción de la queja identificada con el expediente Q-CFRPAP 67/06 Coalición Alianza por México vs. PAN; b) Cédula de conocimiento; y, c) Razones respectivas. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo 1, inciso b); 26, párrafo 3; 28 y 30, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicables de manera supletoria de conformidad con el artículo 12.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.
- IV. El veintiocho de julio de dos mil seis, mediante oficio DJ/1771/06, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el acuerdo de recepción, la cédula de conocimiento, la razón de publicación y la razón de retiro que fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto.
- V. El diez de agosto de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 1686/06, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Presidencia de dicha Comisión que informara si a su juicio existía o se actualizaba alguna de las causales de desechamiento previstas en el numeral 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y la Aplicación

de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

VI. El veinticuatro de agosto de dos mil seis, mediante oficio PCFRPAP/193/06, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas informó a la Secretaría Técnica de dicha Comisión que a su juicio se actualizaba la causal de desechamiento establecida en el inciso c) del numeral 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, debido a que:

"(...) si bien el denunciante solicita que sean recabados diversos informes, no aporta ni de forma leve indicios que respalden los hechos de la denuncia. Por lo que se estima que se actualiza el supuesto previsto en el artículo citado.
(...)"

VII. En la décima primera sesión extraordinaria del cuatro de septiembre de dos mil seis, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas aprobó el dictamen relativo a la queja identificada con el número Q-CFRPAP 67/06 Coalición Alianza por México vs. PAN, en el que determinó desecharla de plano por estimar, en el considerando segundo del dictamen, lo siguiente:

"SEGUNDO. Que por tratarse de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, y en virtud de que los artículos 6.2 y 6.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas señalan que las causales de desechamiento y el cumplimiento de los requisitos formales deben ser examinados antes de iniciar la substanciación de la queja, se procede a entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá desecharse de plano al existir un obstáculo que impida la continuación del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada.

En ese tenor, del análisis del contenido del escrito de queja presentado por el C. Juan Manuel Navarrete Delgado, representante suplente de la Coalición Alianza por México ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Aguascalientes, se desprende lo siguiente:

- 1) Que el quejoso denuncia presuntas irregularidades consistentes en rebases de topes de campaña por parte del Partido Acción Nacional a través de sus candidatos a diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, en el Estado de Aguascalientes en el proceso electoral 2006.
- Que de conformidad con el escrito de queja de mérito, se utilizaron pendones con la fotografía de los candidatos, spots en radio y televisión, notas periodísticas; dichos gastos presuntamente fueron erogados para difundir sus candidatos a diputados federales y senadores, así como su plataforma electoral y solicitar el voto a favor del Partido Acción Nacional en el Estado de Aguascalientes.

Ahora bien, el artículo 4 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas establece los requisitos que deben cumplir las quejas que son presentadas ante este órgano revisor, en específico el numeral 4.1 a la letra señala que:

"4.1. El escrito por el que se presente la queja deberá contener la narración de los hechos que la motiven y aportar los elementos de prueba o indicios con los que cuente el denunciante."

(Énfasis añadido).

En relación con dichos requisitos, el inciso c) del numeral 6.2 del Reglamento de la materia establece que las quejas podrán ser desechadas de plano cuando el escrito mediante el cual se denuncian los hechos presuntamente irregulares no se hace acompañar de algún elemento probatorio que respalde dichos hechos. Dicha causal de desechamiento se encuentra establecida al tenor de lo siguiente:

**"6.2.** El Presidente de la Comisión de Fiscalización propondrá a la Comisión que la queja sea **desechada de plano** en los siguientes casos:

*(…)* 

c) Si a la queja no se hace acompañar de elemento probatorio alguno, aún con valor indiciario, que respalde los hechos que denuncia; o

*(…)*"

(Énfasis añadido).

La razón de ser de los preceptos jurídicos que fueron transcritos anteriormente ha sido explicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis identificada con el número S3ELJ 67/2002 que a continuación se cita:

"QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISION DE LA DENUNCIA.—Los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento: 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que hechos denunciados hayan ocurrido, tomando consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural. espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para

justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas. al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República."

(Énfasis añadido).

De este modo, resulta evidente que el hecho de que se instituyan los requisitos enunciados anteriormente debe de entenderse en el sentido de que la normatividad establece una carga para el denunciante, consistente en acompañar a su escrito de queja elementos mínimos que sustenten su dicho en torno a los hechos denunciados y, en ese sentido, dichos anexos deberán hacer verosímiles los acontecimientos que sustentan la queja, de tal modo que puedan servir de base para determinar el debido inicio y continuación de la averiguación correspondiente.

Sin embargo, dichos elementos mínimos fungen también como un límite para esta autoridad electoral, toda vez que impiden el ejercicio abusivo de las facultades investigadoras con las que ha sido investido este órgano fiscalizador, garantizando así a los partidos políticos nacionales que la autoridad electoral fiscalizadora no actuará arbitrariamente en su contra. De esta manera, se logra dar cabal cumplimiento al principio de legalidad que debe regir en las actuaciones de toda autoridad.

Lo anterior encuentra apoyo en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-050/2001, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en la parte conducente señala:

"(...)

Por otra parte, la normatividad establece la carga para el denunciante de **acompañar a su escrito de queja, los elementos de prueba** con que cuente y que, por lo menos, tengan un valor indiciario, lo que se cumple y agota **mediante la aportación de elementos mínimos que sustenten los hechos denunciados** (...)

(...)

Como puede verse, esta primera fase tiene como objeto establecer la gravedad y seriedad de la queja, imponiendo ciertos requisitos mínimos para iniciar la investigación de los hechos, de manera que los mismos deben revestir, ab initio, la calidad de ilícitos, con una referencia general de las circunstancias espaciales y temporales en que ocurrieron, que permitan considerar creíble la versión de denunciante, así como estar apoyados en algún principio de prueba o elemento de valor indiciario, todo lo cual se traduce en que no toda narración de hechos puesta en conocimiento de la autoridad administrativa, puede poner en marcha un procedimiento de investigación, pese a que tenga un buen sustento probatorio, sino que se precisa que los hechos relatados cumplan con las características precisadas, pues aunque los hechos narrados se probaran si no tipificaran ningún ilícito, la investigación se convertiría en un proceso insustancial, abusivo y sin objeto concreto; o bien pudiera ser que, ante la posible ilicitud de los hechos denunciados, pero sin apoyo en elemento de prueba

alguno, aunque fuese mínimo, no habría base para creer en la seriedad de la queja, de manera que dar curso a una investigación en esas condiciones, puede reputarse de antemano inadmisible por ser arbitraria, y dar pauta a una pesquisa general, que quedó proscrita desde la Constitución de 1857, al consignarse como garantía individual de los derechos fundamentales de los gobernados, en el artículo 16, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

*(...)*"

(Énfasis añadido).

Así las cosas, resulta evidente que no puede considerarse que los actos de afectación que se funden en escritos simples que no cumplan con los requisitos mínimos esenciales, estipulados por las normas de la materia, puedan ser suficientes para dar inicio al procedimiento administrativo de queja correspondiente, ya que tal y como lo ha señalado el órgano jurisdiccional máximo en la materia al resolver el expediente identificado con el número SUP-RAP-098/2003, SUP-RAP-099/2003, SUP-RAP-100/2003, SUP-RAP-101/2003 y SUP-RAP-102/2003 acumuladas, toda queja o denuncia debe cumplir con un mínimo de requisitos de procedibilidad que justifiquen el ejercicio de las atribuciones que le han sido conferidas a este órgano revisor; esto es así pues cualquier acto de autoridad debe estar sustentado en una causa legal que justifique la molestia que pueda causarse en la esfera jurídica de los institutos políticos en desarrollo de la investigación respectiva.

En ese orden de ideas, no obstante las amplias facultades que han sido otorgadas a esta Comisión de Fiscalización para conocer, investigar y determinar la existencia de ilícitos, tal investidura debe tener ciertas limitantes que permitan un respaldo motivado y fundamentado de sus actuaciones. En otros términos, para que este órgano revisor pueda dar cumplimiento a sus funciones, ante cualquier impulso para ejercerlas, debe contar con elementos objetivos y ciertos que justifiquen sus actuaciones como autoridad.

Por otra parte, la naturaleza misma del procedimiento administrativo para la atención de las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos justifica la necesidad de imponer el requisito en comento, toda vez que si bien es cierto que este procedimiento se rige predominantemente por el principio inquisitivo, también lo es que el principio dispositivo no es ajeno a la naturaleza del mismo, en atención al principio de legalidad.

En ese orden de ideas, la participación de las partes en el procedimiento de queja se encuentra en su fase inicial, tal como ha sido expuesto anteriormente, toda vez que es en esta etapa en la que se exige que el escrito del quejoso cumpla con determinadas formalidades, tales como la aportación de los elementos mínimos que sustenten el contenido de su escrito. Este criterio ha sido sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis S3ELJ 64/2002 que a continuación se transcribe:

"PROCEDIMIENTO **ADMINISTRATIVO** SANCIONADOR ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES **ESENCIALMENTE INQUISITIVO.**— Conforme a los artículos 3o.. 4o., 5o., 6o. y 7o. del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los procedimiento partidos agrupaciones políticas, el У administrativo sancionador electoral previsto en dicho reglamento se rige predominantemente por el principio inquisitivo, pues una vez que se recibe la denuncia, corresponde a las autoridades competentes la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento por las etapas correspondientes, según lo prescriben las normas legales y reglamentarias, además de que se otorgan amplias facultades al secretario técnico de la Comisión de Fiscalización en la investigación de los hechos denunciados, las cuales no se limitan a valorar las pruebas exhibidas por el partido denunciante, ni a recabar las que posean los órganos del instituto, sino que le impone agotar todas las medidas necesarias para esclarecimiento de los hechos planteados. La aplicación del principio dispositivo al procedimiento en cuestión se

encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, y se impone la carga de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos, con valor indiciario."

(Énfasis añadido).

En virtud de lo anterior, esta Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas considera que del escrito de queja presentado por el C. José Gerardo Sánchez Garibay, representante suplente de la Coalición Alianza por México ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Aguascalientes, no se desprende elemento alguno de prueba, ni siquiera de carácter indiciario, que respalde los hechos expuestos en la denuncia de mérito, relativos en que el Partido Acción Nacional y sus candidatos en el Estado de Aguascalientes, tanto a diputados como a senadores por el principio de mayoría relativa, han excedido el tope de gastos de campaña, ni arroja indicios que permitan a la autoridad presumir la veracidad de los hechos denunciados, a pesar de que el denunciante incluyó en su escrito de queja un apartado referente a "pruebas", éstas no aportan sustento alguno al dicho del promovente.

Para sustentar sus afirmaciones aduce a que el propio Instituto Federal Electoral, a través de sus órganos y de los medios de fiscalización y de monitoreo con los que cuenta, tiene los elementos suficientes para establecer el monto aproximado de gasto de campaña que han realizado los candidatos del Partido Acción Nacional en el Estado de Aguascalientes, por tanto, solicita a la Comisión de Fiscalización solicite los informes correspondientes.

Bajo este contexto, este órgano revisor debe concluir que el escrito de queja no contiene elementos de convicción suficientes que respalden las aseveraciones que en él se vierten y que permitan a esta autoridad administrativa electoral suponer que la Coalición Alianza por México haya incurrido en alguna irregularidad o violación a alguna a los artículos 49 y 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En tal tesitura, debido a que el quejoso no aportó los elementos mínimos de prueba ni siquiera con valor indiciario respecto de los hechos denunciados esta Comisión de Fiscalización de los Recursos de los

Partidos y Agrupaciones Políticas se encuentra impedida para formarse un juicio de valor que sea lo suficientemente firme para poder dar inicio a una investigación. De esta manera, lo conducente es desechar la queja de mérito toda vez que se actualiza la causal prevista en el inciso c) del artículo 6.2 del Reglamento de la materia, anteriormente transcrita.

Cabe señalar que lo anterior encuentra sustento en el criterio jurisprudencial que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido en su tesis S3EL 043/99, al tenor de la siguiente transcripción:

"QUEJAS POR IRREGULARIDADES SOBRE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE UN PARTIDO O AGRUPACIÓN POLÍTICA. PARA SU PROCEDENCIA EL DENUNCIANTE NO DEBE DEMOSTRAR DE MANERA FEHACIENTE.

Dada la naturaleza de los hechos generadores de las quejas relacionadas con los ingresos y egresos de los partidos y agrupaciones políticas, como en la mayoría de los casos, sería prácticamente imposible que el partido político denunciante, en ejercicio del derecho consagrado en su favor por el artículo 40 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales recabe los medios de convicción necesarios para acreditar, de manera evidente e indudable, los hechos sobre los que versa la denuncia, en virtud de que, por regla general, las pruebas que lo demuestren se encuentran en poder de autoridades gubernamentales están dependencias que impedidas proporcionarlas a particulares, de ello se sigue que no puede exigirse al denunciante acreditar fehacientemente los hechos atribuidos, porque proceder de tal forma, implicaría hacer nugatorias las normas que otorgan el derecho a los partidos políticos de revelar tal clase de irregularidades e irían en contra del espíritu del Constituyente permanente, de transparentar el origen y el destino de los recursos de dichos entes políticos; y que tiene derecho de acuerdo con la fracción II. del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, está facultada, según se desprende del texto del artículo 49-B. del Código Electoral Federal, para realizar las investigaciones pertinentes, tendientes a comprobar si son o no ciertos los hechos denunciados; en el entendido de que, si bien,

para que se dé trámite a la queja no se requiere de prueba plena de los hechos denunciados, si se exige, en cambio, de cuando menos elementos que aunque sea de modo indiciario permitan arribar al conocimiento de que existe la factibilidad jurídica de llegar a la cabal comprobación de los mismos."

(Énfasis añadido).

El artículo 49, párrafo 7, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que los partidos políticos nacionales cuentan con el derecho de recibir financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y para sus gastos de campaña en año de elección.

Por su parte el artículo 49-A párrafo 1, inciso b) del referido Código, impone a los partidos políticos nacionales la obligación de presentar ante la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, los informes de campaña respecto del origen y monto de sus ingresos que reciban por cualquier modalidad del financiamiento, así como su empleo y aplicación, en relación con los gastos realizados por concepto de campaña. El párrafo 2 del mencionado artículo, establece las reglas a las que se encuentra sujeto el procedimiento para la revisión del informe referido.

En el caso de que durante la revisión a los Informes de Campaña presentados por los partidos políticos nacionales se advirtiera alguna infracción a la legislación electoral inherente al origen y destino de sus recursos, se aplicaría cualquiera de las sanciones previstas en el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En conclusión, por las razones y consideraciones de derecho que han sido vertidas a lo largo del presente Dictamen, se determina que la queja que por esta vía se resuelve debe ser **desechada de plano**, en razón de que no se hace acompañar de elementos de viabilidad jurídica, es decir, indicios suficientes que permitan a esta autoridad electoral presumir que en efecto los hechos pudieron haber sucedido en la realidad, y en ese sentido, le permitan arribar al conocimiento de la verdad histórica de los hechos narrados en el escrito inicial de queja, se traduce en una imposibilidad para que esta Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas pueda dar inicio a las

investigaciones necesarias toda vez que no existe la presunción de que se logrará arribar a la cabal comprobación de los hechos denunciados.

Cabe señalar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.3 del Reglamento de la materia, lo anterior no implica prejuzgar el fondo del asunto, por lo que se dejan a salvo los derechos del promovente para que los haga valer en la forma que considere pertinente."

VIII. En tal virtud, y visto el dictamen relativo al expediente Q-CFRPAP 67/06 Coalición Alianza por México vs. PAN, se procede a determinar lo conducente, al tenor de los siguientes:

## Considerandos

- 1. En términos de lo establecido por los artículos 49-B, párrafo 4; 80, párrafos 2 y 3; y 82, párrafo 1, incisos h), i), y w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 9 y 10 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General es competente para conocer del dictamen que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas haya formulado respecto de los procedimientos administrativos que se llegaren a instaurar en contra de los partidos y las agrupaciones políticas, cuando se presenten quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados de su financiamiento, para que en ejercicio de sus facultades determine lo conducente y, en su caso, imponga las sanciones que procedan.
- 2. En consideración a que se ha realizado el análisis respectivo de la queja identificada con el número de expediente Q-CFRPAP 67/06 Coalición Alianza por México vs. PAN, en la forma y términos que se consignan en el considerando SEGUNDO del dictamen aprobado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el cuatro de septiembre de dos mil seis, el cual se tiene por reproducido a la letra, este Consejo General determina que la queja que por esta vía se resuelve debe ser desechada de plano, en razón de que la queja no se hace acompañar de elemento probatorio alguno, aún con valor indiciario. En tal virtud, procede decretar el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y con fundamento en los artículos 49-B, párrafo 4; y 80, párrafos 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 9 y 10 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere a este Consejo General el artículo 82, párrafo 1, incisos h), i) y w), del citado código, se:

#### Resuelve:

**PRIMERO.** Se desecha de plano la queja interpuesta por la Coalición Alianza por México en contra del Partido Acción Nacional, en los términos de los antecedentes y considerandos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Publíquese la presente resolución en los estrados del Instituto Federal Electoral.

**TERCERO.** Se ordena el archivo del expediente de cuenta, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de septiembre de dos mil seis.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LUIS CARLOS UGALDE RAMÍREZ

LIC. MANUEL LÓPEZ BERNAL